

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2018-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN STIVEN RAMIREZ HENAO Y OTROS
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

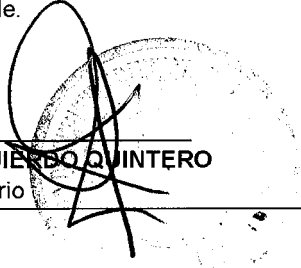
CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 24 de abril de 2020 a las 09:30 am en la sala 6, piso 11 del edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERT ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 036 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 04 de marzo de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-019-2019- 00039-00
DEMANDANTE : CAMILO ANDRES CABAL CABAL
DEMANDADO : LA NACION – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2018¹ mediante apoderado el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, solicitando se declarara la nulidad de la resolución No. RDO-2017-02668 del 31 de julio de 2017, mediante la cual le profirieron liquidación oficial por omisión y de la resolución No. RDC-2018-00858 el 15 de agosto de 2018, por medio de la cual la confirma.

En auto del 4 de marzo de 2019², este Despacho admitió la demanda y ordenó dar traslado para contestar.

Con memorial del 18 de noviembre de 2019³, el apoderado de la parte actora, solicita que de conformidad con lo establecido en la Ley 1943 de 2018 artículo 100, se apruebe la conciliación realizada el 31 de octubre de 2019 con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019⁴, se dió traslado por tres días del anterior memorial y el acta de conciliación.

El 13 de diciembre de 2019, la UGPP, informó y aportó el acta de conciliación realizada el 31 de octubre de 2019 con el señor Camilo Andrés Cabal Cabal con el fin de solicitar la terminación y archivo del presente proceso por no existir objeto para continuar el mismo conforme lo indica el art. 100 de la Ley 1943 de 2018.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio surtido entre el doctor Mario Fernando Sudupe López, apoderado del Sr. Camilo Andrés Cabal Cabal y la doctora Ana Cristina Cáceres Álvarez, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹ Folio 109

² Folio 116

³ Folio 118-122

⁴ Folio 123

Protección Social, según poder otorgado por la doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás, Subdirectora Jurídica de Parafiscales, respecto del medio de control de la referencia en cumplimiento de lo establecido en el art. 11 de la Resolución 1171 del 22 de julio de 2019⁵, solicitud que fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, visible a folio 119-122

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en lo siguiente:

“HECHOS

APORTANTE	CAMILO ANDRES CABAL CABAL
C.C.	16.684.476
NUMERO DE PROCESO JUDICIAL	76001333301920190003900
TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	RDC 2018-00858 del 15 de agosto de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 2017-02668 del 31 de julio de 2017
CUANTÍA	\$139.016.364
DESPACHO JUDICIAL	Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali
FECHA ADMISION DE LA DEMANDA	4 de marzo de 2019
ESTADO DEL PROCESO	Admitido y sin sentencia de primera instancia

CONSIDERANDOS

En virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 11 de la resolución 1171 del 22 de julio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión del 29 de octubre de 2019, verificó el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la resolución RDC 2018-00858 del 15 de agosto de 2018 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 2017-02668 del 31 de julio de 2017, se presentó antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y se admitió antes de la solicitud de conciliación.
2. Dentro del proceso Contencioso no se ha proferido sentencia definitiva.
3. La solicitud de conciliación se presentó el 1 de agosto de 2019.
4. El 30/09/2019 se acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución RDC 2018-00858 del 15 de agosto de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 2017-02668 del 31 de julio de 2017, el 100% de los intereses por el subsistema de pensiones, 20% de los intereses de mora por el subsistema de salud y el 20% de la sanción por omisión actualizada.

FORMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y de los artículos 8 y 10 de la Resolución 1171 del 22 de julio de 2019, las partes acordamos conciliar lo siguiente:

No. Expediente		76001333301920190003900
Despacho Judicial		Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali
VALOR A CONCILIAR	80% de los intereses moratorios por el subsistema de salud	\$ 22.912.640,00
	80% de la sanción por omisión actualizada	\$ 74.911.651,00
	Total	\$ 97.824.291,00

⁵ ARTÍCULO 11. SUSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN. Aprobada la solicitud de Conciliación por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad y previa notificación del acta respectiva al solicitante, se deberá firmar la fórmula de conciliación por el apoderado de La Unidad y por el aportante o su apoderado, debidamente habilitado para ello. La fórmula conciliatoria deberá presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que aprueba la solicitud de conciliación.

De conformidad con el artículo 11 de la Resolución 1171 del 22 de julio de 2019, la presente formula de conciliación deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción ante el Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali, acompañado copia del acta de conciliación.

(...)"

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio antes citado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo conciliatorio se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que a pesar de que la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, fue declarada inexecutable y modificada por la Ley 1955 de 2019, el acuerdo conciliatorio fue suscrito dentro de la vigencia del artículo 100, cumpliendo los requisitos en ella estipulados.

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que, en cuanto al tema, la Corte Constitucional, ha señalado:

*"Debe tenerse en cuenta que, la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo per se no suspende los **procesos administrativos** cuya terminación se pretende. No obstante, lo anterior, la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo dejará sin efecto los actos que hayan sido expedidos con posterioridad al acto que se transa y prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en los artículos 828 y 829 del **Estatuto Tributario**.*

*Se resalta que la terminación por mutuo acuerdo podrá solicitarse en el evento que a la fecha de publicación de la **Ley de Financiamiento** o con posterioridad a ella se haya presentado o se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, siempre y cuando dicha demanda no haya sido admitida. El interesado deberá acreditar los requisitos referidos en el cuadro anterior, hasta el 31 de octubre de 2019 y, deberá, además, presentar solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente.*

Es importante destacar que las disposiciones citadas, **contemplan que la conciliación contencioso-administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos en los términos expuestos, se aplicarán a las discusiones con la Ugpp.** En tal sentido, se podrán conciliar o transar las sanciones e intereses, salvo aquellos intereses causados en la determinación de los aportes del **Sistema General de Pensiones**, cuyo pago deberá acreditarse para la procedencia del beneficio. Dicha solicitud deberá presentarse ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

De igual forma, se faculta a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para conciliar o terminar por mutuo acuerdo los procesos contenciosos administrativos y los **procesos administrativos tributarios** de su competencia. Naturalmente, los entes territoriales deberán regular la adopción de estas normas para que los contribuyentes puedan hacerse a tales beneficios en las discusiones que corresponda.

En este punto, es importante señalar que en el pasado, la Honorable Corte Constitucional ha estudiado cargos de inconstitucionalidad sobre normas similares a las que en este escrito se analizan y ha determinado la exequibilidad de los artículos que contemplan la terminación por conciliación de los procesos contencioso-administrativos en materia tributaria, al considerar que con tales disposiciones no se vulneran los principios de igualdad y equidad tributarias y que las mismas no constituyen amnistías, sino un mecanismo para la optimización del **recaudo respecto de impuestos y tributos** sometidos a controversia judicial⁶.

Situación diferente ha ocurrido, por ejemplo, en lo que las reformas tributarias anteriores (Ley 1819 de 2016 y Ley 1739 de 2014) denominaron como “condición especial de pago”, en virtud de la cual, los **contribuyentes** a quienes se les hubiere impuesto sanciones en materia fiscal, que se encontraren en mora con sus obligaciones anteriores al año 2014 y 2012, podían pagar su obligación principal y obtener beneficios en el pago de intereses y sanciones. Esos casos fueron entendidos por la Corte como amnistías en materia fiscal, proscritas constitucionalmente y, que atentaban directamente contra la equidad tributaria⁷[2], razones suficientes para declararse como inexecutable.

Con ocasión a dicha experiencia, en la **Ley de Financiamiento** se reguló la conciliación contencioso-administrativa, pero, no se incorporaron normas de condición especial de pago.

De otra parte, la **Ley de Financiamiento** prevé la aplicación del principio de favorabilidad por parte de la Dian, en materia sancionatoria en la etapa de cobro, y la disminución de sanciones por entregar extemporáneamente información a la Ugpp, lo cual será analizado en columna posterior.

En razón de lo expuesto, los contribuyentes, agentes de retención, responsables de impuestos nacionales o territoriales, usuarios aduaneros y del régimen cambiario y los aportantes, tienen al alcance una valiosa herramienta que les permite terminar sus procesos judiciales y discusiones administrativas con los descuentos referidos y, la Dian, los entes territoriales y la Ugpp a su vez, cuentan con un **mecanismo efectivo de recaudo** que redunda además en la descongestión de los despachos judiciales y de los funcionarios de tales entidades. (...)”

⁶ Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz. Sentencia C-060 de 2018. Expediente D-11985. Junio 7 de 2018.

⁷ Ibidem y Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Myriam Ávila Roldán. Sentencia C-743 de 2015. Expediente D-10838. Diciembre 2 de 2015

Con fundamento en la providencia anterior, el Despacho procede a verificar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos de ley para su aprobación.

Señala el art. 100 de la Ley 1943 de 2018:

"CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. (...)”

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, están satisfechos los supuestos de: representación de la partes y prueba del hecho; igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se terminó un conflicto de carácter particular y contenido económico que estaba conociendo la jurisdicción contencioso administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado el medio de control, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio con Acta No. 061, Caso 14 suscrito el 31 de octubre de 2019 llevada a cabo ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, contenida en el acta de conciliación No. 061 de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas del acuerdo conciliatorio y de esta providencia; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

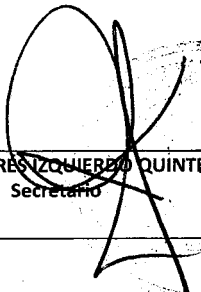
141

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora ANA CRISTINA CACERES ALVAREZ, con C.C. 1.052.383.580 y T.P. 202.520 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad con el poder visible a folio 130.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 036 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 04 de marzo de 2020.  CARLOS ANDRES QUINTERO Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, NIT N° 805015100-4
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y una vez constatado que la parte demandada aportó en un (1) CD la actuación administrativa solicitada en providencias de fecha 29 de enero y 20 de febrero de 2020 y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el representante legal de la empresa **VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, NIT N° 805.015.100-4** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- b) Ministerio Público, y
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **Superintendencia de Puertos y Transportes**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **Superintendencia de Puertos y Transportes**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería a la abogada **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, CC N° 4.620.856 y TP N° 102.092** expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la empresa demandante, conforme al memorial poder otorgado.

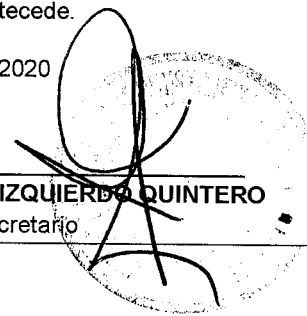
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ADRIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 036 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario